



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO

(Conclusion.)

### CAPÍTULO 5.º

*De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pias y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas, y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravamen, de que tratan los artículos 5 y 7 del Convenio.*

Memorias y obras pias, cuyos bienes han sido adjudicados á las familias.

Art. 26. Las familias, que estén en posesion de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas y clases, ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 15 y 22 de la presente Instruccion.

Bienes vendidos por el Estado con la obligacion de levantar las cargas.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendido con la obligacion de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente, declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca; y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Bienes de dominio particular exclusivo gravados con cargas.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Disposiciones de los capítulos anteriores aplicables al presente.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

### CAPÍTULO 4.º

*De las capellanias declaradas subsistentes por el art. 4.º del Convenio, y del acervo pio comun de que tratan los artículos 16 al 18 del mismo convenio.*

Capellanias cuya renta se reservó al actual poseedor.

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.º del Convenio, si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanias cuyo disfrute se dejó á los capellanes, que á la sazón las poseian, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Reserva á los actuales poseedores de las capellanias existentes.

Art. 31. Los capellanes que actualmente están en posesion de las capellanias existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los tribunales eclesiásticos, continuarán tambien en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruido el expediente oportuno, segun mas adelante se dirá, se determine lo que proceda; y que en el caso de ser incógrua, se decrete desde luego la union á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Declaracion de vacante en ciertos casos de las capellanias existentes ó extinguidas, reservadas á los actuales poseedores.

Art. 32. Si por la fundacion ó disposiciones canónicas vigentes, el capellan que disfrute las rentas de alguna capellania ex-

tinguida ó existente estuviere obligado á ascender á órden sacro y en su dia al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el Diocesano le fijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

Tambien se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la capellania deba perderla con arreglo á derecho.

Excepcion respecto de las capellanias fundadas en iglesia, en que yacen los restos mortales ó hay sepulcros de familias ilustres.

Art. 33. Se declaran en caso de excepcion por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanias de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El Diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetue la memoria de los fundadores, presten á la iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, al mejor servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del tres por ciento consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan



los bienes pertenecientes á la capilla.

Formacion de expedientes instructivos de las capellanias existentes.

Art. 54. Los diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanias, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los Diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 15 de esta Instrucción y especialmente al final del n. 1.º y en el 2.º del propio artículo.

Decision de los expedientes.

Art. 55. Terminado el expediente instructivo, el Diocesano señalará: 1.º la renta líquida, deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.º declarará si la capellania es cóngrua, ó incóngrua segun el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha, además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo Diocesano deber dejar á la familia del fundador, no excediendo nunca, segun allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 56. Si los interesados no convinieren extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alicuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia, en que esté fundada la capellania, para que con arreglo á la legislación observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alicuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intranferibles.

Si la controversia promovida

por los interesados se limitara la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el Diocesano, la acción se deducirá ante el tribunal eclesiástico, segun lo establecido en el art. 17 de esta Instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alicuota correspondiente á cada interesado, verificarán estos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el capítulo 2.º de la presente Instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, que produzca la renta líquida prefijada para la capellania.

Siendo la capellania de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patrono familiar, pues los empatronos, que no fuesen de la familia, no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y segun lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Enagenacion en pública subasta, y Juez por quien debe hacerse.

Art. 57. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutacion, se enagenarán, previa disposición del Diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido; indicado en el párrafo primero del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la subasta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica con arreglo al artículo 35 de este capítulo.

Capellanias declaradas cóngruas; mejoras en la fundacion, y su establecimiento del modo más conveniente al mejor servicio de los fieles.

Art. 58. Si la capellania fuese cóngrua, el Diocesano con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la capellania, si no existiese la en que primitivamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslacion á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegacion apostólica, consignada en los artículos 15 y 24 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los Diocesanos en la fundacion, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al

mejor servicio de la iglesia, y para que las capellanias llenen cumplidamente los elevados objetos, que las Supremas Potestades se han propuesto en Convenio.

Procurará el Diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebracion de misa de alba en los dias de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellania, ya en cualquiera otra, que conviniere más, dentro de la misma poblacion.

El Diocesano dictará ante notario, y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundacion de la capellania, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Capellanias incóngruas: su union, y reglas para obtener el mejor servicio de los fieles.

Art. 59. Las rentas de las capellanias, que se declaren incóngruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al acervo pio comun de que trata el art. 16 del Convenio.

El Diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la union de dos ó más de la propia clase, segun sea necesario para constituir una anual de 2.000 reales, á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, segun lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva capellania se establecerá en la parroquia, santuario, ermita ó capilla, que los Diocesanos crean más apropiado para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegacion apostólica crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanias unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los arts. 17 y 19 del convenio, se consignarán tambien los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los diocesanos estimen oportunas, teniendo presente las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebracion de misa de alba

en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las capellanias unidas, observándose lo que, respecto de las declaradas cóngruas, se dispone en el párrafo 5.º del art. 58.

Administracion de los bienes hasta que tenga efecto la conmutacion y destino de las rentas en caso de vacante.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutacion de los bienes, continuarán en la administracion de los mismos los capellanes ó personas, á quienes por la fundacion correspondiere.

No obstante lo dispuesto en la fundacion, en uso de la delegacion apostólica, los Diocesanos podrán siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las capellanias actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada capellania esté ó no vacante, á persona de confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellania á que se le apliquen, y estarán siempre á disposición del Diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservacion, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupon que corresponda.

En caso de vacante, el escudente que hubiere despues de pagar al ecónomo, que el mismo Diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará parte á aumentar la cóngrua de la capellania, adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles, y asimismo la parte que estimen conveniente los Diocesanos, al fondo de reserva.

Modo de presentar cuando el patronato sea meramente activo, ó no haya personas con derecho preferente.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos de que habla el art. 18 del Real decreto de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegare á plantearse.

Modo de presentar en el caso de unirse muchas capellanias de escasa renta.

Art. 45. Si para fundar nueva



capellania, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valia, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocara la presentacion, podrá hacer esta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundacion.

Modo de acreditarse la presentacion en lo sucesivo.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentacion causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados, podrán deducir dentro del término que al intento prefijase el Diocesano, el recurso correspondiente ante el tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decision final por el Tribunal de la Rota, el cual tambien conocerá sumariamente salvo el caso previsto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Fundacion en lo sucesivo de capellanias de patronato familiar.

Art. 46. En adelante, toda fundacion de capellania colativa, de patronato activo y pasivo familiar ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el convenio para las actualmente existentes.

#### CAPÍTULO 5.º

*Del acervo pio comun para fundar capellanias de libre nombramiento de los Diocesanos.*

Destino al acervo comun para fundar capellanias de ciertos títulos de la Deuda, recibidos por los Diocesanos.

Art. 47. Además de los fondos que pertenecen á este acervo pio comun, segun el art. 18 del convenio, los Diocesanos agregarán á el la parte todavia disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representacion de corporaciones que han dejado de existir, les han sido ó fueren entregados por la Direccion de la Deuda pública para levantar las cargas meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedian.

Arreglos alzados respecto de las obligaciones contraidas por el Estado, corporaciones y particulares.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los arts. 59 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los

diversos números del párrafo 2.º art. 18 del presente convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al acervo pio de que se trata, la parte correspondiente á cada Diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravaban los bienes de los establecimientos de beneficencia ó instruccion pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposicion del respectivo Diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representacion de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. Tambien correspondiente á este acervo pio: 1.º la mitad del importe, que por razon de cargas puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Direccion de la Deuda á las familias, á quienes se hubiese adjudicado los bienes, derechos y acciones de las capellanias ó beneficios que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua Corona de Aragon: 2.º todo el importe que por el mismo concepto de cargas, puramente eclesiásticas se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pias y cualquiera otra fundacion piadosa familiar de toda clase y denominacion: y 3.º la parte que el Diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razon de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á comutacion, segun el mismo Convenio, siendo las cargas de aquellas, que no deban cumplirse por los cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo ó por los respectivos párrocos y sus coadjutores.

Los Diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades orillar estas conveniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del tres por 100 por todo su valor nominal.

Distribucion entre todos los acervos pios de las inscripciones que diere el Gobierno, ó procedieren de corporaciones.

Art. 51. Tan luego como se reciba el número suficiente de inscripciones intrasferibles, los Diocesanos fundarán la correspondiente capellania, dando la preferencia para establecerla á las Iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese mas apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capitulo precedente.

Ereccion de las nuevas capellanias en forma canónica.

Art. 52. La ereccion se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto se pueda en parroquia de más de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del párroco segun lo dispuesto en la base 19 de la Real Cédula de ruego y encargo, de 5 de Enero de 1854, ó bien en santuario ermita ó parroquia, situada convenientemente para que el Capellan pueda auxiliar caso de necesidad, á los párrocos limitrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demas que los Diocesanos estimen convenientes en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundacion, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el archivo episcopal el expediente original de cada fundacion. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundacion, á que se aplicáren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el artículo 41 del capitulo anterior para las capellanias de patronato familiar.

#### CAPÍTULO 6.º

*De las comunidades de beneficiados coadjutores de las Diócesis de la antigua corona de Aragon, de que trata el artículo 22 del convenio.*

Capellanes beneficiados coadjutores; su organizacion, rentas, y su comutacion por títulos de la Deuda pública.

Art. 55. Los Prelados de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon remitirán á la mayor bre-

vedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota, debidamente circunstanciada: 1.º de los bienes, derechos y acciones, de que todavia se hallen en posesion las comunidades de beneficiados coadjutores: 2.º de los que se haya incautado el Estado, de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas y dependencias del Estado, en que existan los expedientes de reclamacion.

Art. 56. La entrega al Estado á la cual deberá preceder la cesion canónica del Diocesano, de los bienes existentes todavia en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervencion y acuerdo de la correspondiente administracion de propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del tres por ciento, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo Prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavia conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán tambien inscripciones de la propia clase para hacer una renta, igual á la que producian al tiempo que el Estado se incautó de los bienes, derechos y acciones, ya enagenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los Diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamacion debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razon.

Art. 59. Los mismos Diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronatos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en capitulo 2.º en la inteligencia de que por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razon á sus diversas obligaciones como miembros de la comunidad el importe de la congrua sinodal de ordenacion.



Art. 60. Verificada que sea la reorganizacion de las comunidades, ó cabildos de beneficiados e adjutores, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Real Decreto de 15 de Febrero último, los Diocesanos ordenarán la traslacion á otra parroquia de los económicos coadjutores, que actualmente perciben dotacion del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñar la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganizacion indicada, solo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles, en que se subrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los Diocesanos, para que disponga su custodia y conservacion por las propias comunidades, ó de la manera que estimen mas conveniente, en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

#### CAPÍTULO 7.º Y ÚLTIMO.

*De la expedicion y custodia de las inscripciones intrasferibles.*

Inscripciones intrasferibles á favor de las nuevas capellanías: formalidades para su expedicion y custodia.

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de dar por terminada la fundacion de la capellania, dispondrá el diocesano la remision de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia á la direccion de la deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellania tanto de patronato familiar como de libre fundacion á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Direccion de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al Diocesano; y este acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea mas seguro.—Madrid 25 de Junio de 1867.—Arrazola.

*Circular.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procurarán averiguar el pa-

radero de Lucio Crespo Peral cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido medarán cuenta inmediatamente.

Zaragoza á 21 de Marzo de 1868  
—Antonio de Candalija.

Señas de Lucio Crespo Peral  
Edad 20 años estatura regular pelo negro, ojos id, nariz regular, barba clara, cara regular, color moreno.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Morata de Jalon se halla de manifiesto al público por tiempo de ocho dias el apéndice formado al amillaramiento para el año próximo venidedro de 1868 á 69 con presencia de las alteraciones que ha tenido la riqueza rústica, urbana y pecuaria del término municipal de esta villa.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Borja, se admitirán por término de 8 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Azuara se admitirán por término de 8 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Inogés, se admitirán por término de 8 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Magallon, se admitirán por término de 8 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

En la Secretaria del Ayuntamiento de Cimballa, se admitirán por término de 8 dias las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza individual.

Los repartos de territorial exactamente iguales al modelo inserto en el Boletin número 45, se hallan de venta en la imprenta de este periódico; los que se remitirán sin pérdida de tiempo por el correo, á los Ayuntamientos que lo soliciten, previo aviso.

#### DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Marzo de 1868.

#### Factoría de utensilios de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscriben en los dias que á continuacion se espresan, para atender al ministro de dicho ramo.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	Cantidades adquiridas.	Precio de cada una. — Esc. mils.	Precio del art. en peso ó medida del país.
5	Zaragoza.	Aceite. Escolástico Agustin.	350 litros.	560 mils.	75'93 rs. arb.
6	id.	Carbon. Sres. Boli hermanos.	7000 kilóg.	40 mils.	4'96 rs. id.
5	id.	Hilo de coser. Juana Gomez.	3 kilóg.	3'100 escs.	40 1/2 rs. lib.
6	id.	Lana hilada. Juana Gomez.	3 kilóg.	3'180 escs.	11 rs. libra.

Zaragoza 6 de Marzo de 1868.—El Oficial primero administrador, Nicolás Lamban.—V.º B.º—El comisario Inspector, Juan Ramirez.

#### DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

Mes de Marzo de 1868.

#### Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los dias que á continuacion se espresa, para atender al ministro del ejército.

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	Precio de cada una. Escudos.	Pre.º del cahiz aragonés bajo cuya razon se vende. Escudos.
<i>Cebada.</i>					
7	Zaragoza.	José Gimeno.	40	3 330	11 100
«	id.	Manuel Martínez.	347	3 235	10 850
«	id.	Mariano Grós.	784 30	3 300	11
«	id.	El mismo.	162	3 240	40 800
8	id.	Santiago Perez.	420 72	3 180	40 600
9	id.	José Canfranc.	176 24	3 180	40 600
«	id.	Mariano Grós.	265	3 195	40 650
4	id.	Harina de com.º 1.º M. Rais.	qq. mm. 400	23 090	De la saca. 23 090
5	id.	Harina de com.º 3.º Ant.º Rais Pellicer.	29	17 950	17 950
<i>Paja.</i>					
1	id.	Mariano Alison.	22	1 030	119
«	id.	Rudesindo Lopez.	23		
2	id.	Bernardo Aguirón.	18 50		
3	id.	Joaquin Pardo.	52 20		
4	id.	Francisco Solanas.	12 50		
«	id.	Francisco Serrano.	21 80		
5	id.	Juan Iglesias.	64 50		
6	id.	Mariano Abadia.	46 50		
«	id.	Manuel Marzal.	47		
«	id.	Pascual Murillo.	20 30		
7	id.	Manuel Marcen y C.º	38 50		
«	id.	Ignacio Murillo.	27		
«	id.	Pablo Bolea.	24 50		
8	id.	Hilario Gajon.	63 50		
«	id.	Agustin Bornao.	60		
9	id.	Joaquin Pardo.	49		

Zaragoza 10 de Marzo de 1868.—El administrador, Teodoro Ducay.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Julian de Echenique.

Imprenta de Antonio Gallifa.